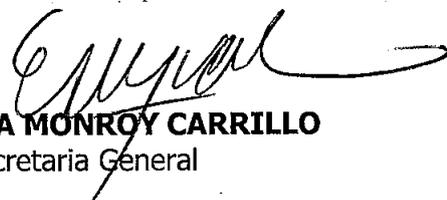


	<b>REGISTRO</b> <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> <b>PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>Proceso:</b> GE – Gestión de Enlace	<b>Código:</b> RGE-25	<b>Versión:</b> 01

**SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL**  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
<b>TIPO DE PROCESO</b>	<b>Ordinario de Responsabilidad Fiscal</b>
<b>ENTIDAD AFECTADA</b>	<b>LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL TOLIMA</b>
<b>IDENTIFICACION PROCESO</b>	<b>112 – 084-2020</b>
<b>PERSONAS NOTIFICAR</b>	<b>A CARLOS ALFONSO ESCOBAR PEÑA y otros, a través de sus apoderados. LA COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A., a través de su apoderado.</b>
<b>TIPO DE AUTO</b>	<b>AUTO DE PRUEBAS No. 033</b>
<b>FECHA DEL AUTO</b>	<b>8 de SEPTIEMBRE DE 2021, LEGAJO 01, FOLIO 189</b>
<b>RECURSOS QUE PROCEDEN</b>	<b>CONTRA EL AUTO AQUÍ NOTIFICADO NO PROCEDEN RECURSOS</b>

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:45 a.m., del día 9 de Septiembre de 2021.

  
**ESPERANZA MONROY CARRILLO**  
 Secretaria General

**NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO**

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 9 de Septiembre de 2021 a las 06:00 pm.

**ESPERANZA MONROY CARRILLO**  
 Secretaria General

*Elaboró: Santiago Agudelo*

1000

1000

1000

1000

1000

1000

	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-019	<b>Versión:</b> 02

189

**AUTO DE PRUEBAS NÚMERO 033 DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL RADICADO N 112-084-020 ADELANTADO ANTE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL TOLIMA**

Ibagué, a los ocho (8) días del mes de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, en virtud de la competencia establecida en la ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Decreto Ley 403 de 2020 y la comisión otorgada mediante el auto de Asignación No. 019 de fecha febrero 12 de 2021 para adelantar el proceso de responsabilidad fiscal No 112-084-020, procede a decidir sobre la petición de una prueba solicitada por los señores: Ingeniero **Jaime Humberto Palacino**, identificado con la cedula de ciudadanía No 14.232.412 expedida en Ibagué, en su condición de representante legal, integrante de la unión temporal y contratista de la empresa **UNIÓN TEMPORAL ARMERO PK-2018**, con el Nit 901.211.635-0, y su otro integrante de la unión temporal Ingeniero **Carlos Fernando Cubides Bonilla**, identificado con la cedula de ciudadanía No 79.690.476 de Bogotá obrante a folio 41 del cartulario; **CARLOS ALFONSO ESCOBAR PEÑA** identificado con la cedula de ciudadanía No 14.272.596 expedida en Armero Guayabal Tolima, en su condición de Alcalde Municipal para el periodo Enero primero de 2016 hasta el 31 de Diciembre de 2019, y ordenador del gasto quien firmó el contrato de obra No 132-2018, obrante a folio 152 del expediente y **JHON ALEXANDER RUBIO GUZMÁN**, identificado con la cedula de ciudadanía No 80.052.378 expedida en Bogotá, en calidad de Secretario de Planeación para el periodo 2 de enero 2012 hasta diciembre 31 de 2019, y supervisor del contrato de obra No 132-2018, obrante a folio 175 del cartulario.

**CONSIDERANDOS**

Avocado conocimiento por parte del Despacho, y una vez visto el Hallazgo fiscal No 078-020 de diciembre 4 de 2020 generado por la Dirección Técnica de Participación Ciudadana, en la cual trasladada a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal presuntas irregularidad que se vienen presentando en la Administración Municipal de Armero Guayabal Tolima, tal como es el de evidenciar irregularidad en la ejecución del contrato de obra No 132 de agosto 29 de 2018, contrato que fue celebrado entre la administración municipal de Armero Guayabal y la **UNIÓN TEMPORAL ARMERO PK-2018** cuyo Nit es el No 901.211.635-0, representada legalmente por el señor Jaime Humberto Palacino, identificado con la cedula de ciudadanía No 14.232.412 de Ibagué, cuyo objeto era "...ADECUACIÓN, REMODELACIÓN PARQUE CULTURAL EN EL MUNICIPIO DE ARMERO GUAYABAL TOLIMA", en razón a que se encontraron algunas falencias y diferencias en algunos ítems que fueron entregados y pagado al contratista unión Temporal Armero PK-2018, y lo realmente ejecutado en el contrato de obra No 132-2018, generando este hecho un presunto daño patrimonial de **SETENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS MCTE (\$79.818.454, 42)**.

En razón a lo anteriormente expuesto y una vez revisada la documentación probatoria y conforme a las reglas de la sana crítica y la persuasión racional, el Despacho una vez recepcionada la versión libre y espontánea de los presuntos responsables fiscales dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado No 112-084-020, solicitaron lo siguiente dentro de su escrito así:

El representante legal de la **UNIÓN TEMPORAL ARMERO PK-2018** cuyo Nit es el No 901.211.635-0 , Ing Jaime Humberto Palacino, identificado con la cédula de ciudadanía No

*(Handwritten mark)*

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>¡Regulamos lo que es de Todos!</i></p>	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-019	<b>Versión:</b> 02

14.232.412 de Ibagué, junto con el integrante de la unión temporal Ingeniero Carlos Fernando Cubides Bonilla, identificado con la cedula de ciudadanía No 79.690.476 de Bogotá, allegan en forma escrita el día 22 de Abril de 2021 y radicada bajo el numero CDT-RE-2021-00001761, tal como obra en los folios 36 al 44 del cartulario, se evidencia que los presuntos responsables fiscales solicitan al ente de control le sea decretada la siguiente pruebas así:

*"...De acuerdo a los elementos y diferencias de cantidades de obra encontrados en el auto de apertura, nos trasladamos al sitio de la obra en compañía de funcionarios de la alcaldía para verificar uno a uno los elementos y actividades objeto de la diferencia de cantidades relacionadas en los cuadros consignados en el auto de apertura (...) a la fecha de emitir el presente documento, las actividades cuestionadas han sido reevaluadas, analizadas y corregidas, para de esta forma solicitar una visita de la contraloría para convalidar lo aquí expuesto"...*

El señor **CARLOS ALFONSO ESCOBAR PEÑA** identificado con la cédula de ciudadanía No 14.272.596 expedida en Armero Guayabal Tolima, en su condición de Alcalde Municipal para el periodo Enero primero de 2016 hasta el 31 de Diciembre de 2019, y ordenador del gasto quien firmó el contrato de obra No 132-2018, allegada en forma escrita al correo electrónico de la Contraloría Departamental del Tolima [secretaria.general@contraloriatolima.gov.co](mailto:secretaria.general@contraloriatolima.gov.co) el día 11 de junio de 2021, tal como obra en los folios 148 al 155 del cartulario, se evidencia que el presunto responsable fiscal solicita al ente de control le sea decretada la siguiente pruebas así:

*" PRUEBA, Sírvase su señoría decretar y practicar lo siguiente: 1. INSPECCIÓN JUDICIAL: Al lugar de la obra a fin de establecer el funcionamiento del telescopio y la existencia el equipo de presión que cumple con las especificaciones técnicas de caballaje y capacidad del diafragma, el quipo hidroflo instalado consta con una bomba centrifuga de 2HP-tanque 100 lts de diafragma y accesorios..."*

El señor **JHON ALEXANDER RUBIÓ GUZMÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía No 80.052.378 expedida en Bogotá, en calidad de Secretario de Planeación para el periodo 2 de enero 2012 hasta diciembre 31 de 2019, y supervisor del contrato de obra No 132-2018, allegada en forma escrita el día 18 de junio de 2021 y radicada bajo el numero CDT-RE-2021-00002925, tal como obra en los folios 170 al 178 del cartulario, se evidencia que el presunto responsable fiscal solicita al ente de control le sea decretada la siguiente pruebas así:

*"...De acuerdo a los elementos y diferencias de cantidades de obra encontrados en el auto de apertura, los integrantes de la Unión Temporal Armero PK 2018 identificado con el nit 901211635-0 conformado por los señores JAIME HUMBERTO PALACINO AFANADOR (...) y CARLOS FERNANDO CUBIDES BONILLA (...) se trasladaron al sitio de la obra en compañía de funcionarios de la alcaldía para verificar uno a uno los elementos y actividades objeto de la diferencia de cantidades relacionadas en los cuadros consignados en el auto de apertura, realizando una a una las mediciones de cantidades de obra ejecutadas en la obra revisando elementos como: (...) a la fecha de emitir el presente documento, las actividades cuestionadas han sido reevaluadas, analizadas y corregidas, para de esta forma solicitar una visita de la contraloría para convalidar lo aquí expuesto"...*

Dado que el objeto de las pruebas ordenadas en un proceso es el de establecer los hechos ocurridos, y ya que el fin de la misma está dirigido a crear certeza en el fallador del asunto, es necesario estudiar, lo referido a la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba con miras a que dentro del proceso obren sólo aquellas que resulten idóneas y

190

necesarias, que tengan aptitud de probar y esclarecer aquello que se quiere resolver, que se refieran a los hechos del proceso y que respeten el principio de economía procesal.

Así las cosas, tenemos que: *la **conducencia** hace relación a la idoneidad legal de la prueba, ya que existen elementos probatorios que por prescripción de la misma ley no son posibles utilizar, a pesar de la libertad probatoria, para ciertos asuntos.*

*La **pertinencia** por su parte, se refiere a que la prueba a decretar verse sobre los hechos del proceso, y en especial sobre los determinados en esa petición. De la misma forma que en nuestras conversaciones diarias, las dirigimos sobre un mismo asunto, con el objeto de que sea posible lógica y materialmente la comunicación, de la misma forma, las pruebas que informan una actuación procesal, deben dirigirse a los mismos hechos del proceso.*

*La **utilidad** de la prueba tiene que ver con "...el aporte que puede llevar al proceso para cumplir el fin de crear certeza de los hechos en el ánimo del funcionario judicial, en otros términos, el poder enriquecedor del convencimiento del juez que determinada prueba conlleva"*

Es decir, que los elementos aducidos al proceso con la intención de demostrar cierta circunstancia, deben tener la vocación de servir para el fin concebido, tal como es el caso de llevar convencimiento al funcionario fallador; pero cuando dicha prueba no es útil para brindar claridad a la materia entonces se torna superflua. Así: *"...la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este solo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario"*

Entonces, la utilidad de la prueba compromete no sólo la certeza del fallador sino también los principios de la función pública, ya que ambos concurren en la idea de la eficacia, economía y celeridad, principios que buscan la realización de una administración ágil y transparente en la resolución de los asuntos sometidos a su consideración, motivo por el cual, la práctica de pruebas de hechos que se encuentren esclarecidos dentro del proceso, o de pruebas que tiendan a demostrar un mismo hecho, por la redundancia establecida, resultan superfluas frente a los intereses de la búsqueda de la verdad y eficacia que deben componer la administración pública.

En este orden de ideas el despacho entra a examinar y evaluar su conducencia, pertinencia y utilidad de la pruebas solicitada por los señores **Carlos Alfonso Escobar Peña, Jhon Alexander Rubio Guzmán** y al contratista **UNIÓN TEMPORAL AMERO PK 2018**, con el Nit 901.211.635-0, representada legamente por el señor **Jaime Humberto Palacino Afanador**, también como integrante de la unión temporal y su otro integrante ingeniero **Carlos Fernando Cubides Bonilla**; decretando la prueba en caso de dar claridad sobre los hechos y si la misma coadyuva a determinar si existe o no un daño patrimonial dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado No 112-084-020, así como negándola en caso de que no reúnan los requisitos legales señalados por ser inconducentes, impertinencia y/o superflua así:

### **VISITA TÉCNICA**

Teniendo en cuenta las disposiciones establecidas en el artículo 31 de la Ley 610 de 2000, y el artículo 117 de la Ley 1474 de 2011, el órgano de control podrá comisionar a sus

h

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>¡Vigilamos lo que es de Tolima!</i></p>	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-019	<b>Versión:</b> 02

funcionarios para que examinen, verifiquen, indaguen, revisen, recauden, recepcionen las manifestaciones que bajo la gravedad de juramento hagan sobre ello las personas que intervengan en la diligencia que coadyuven aclarar los hechos de investigación fiscal y se rindan informes técnicos de acuerdo a su profesión para que aclaren sobre los hechos objeto del proceso de responsabilidad fiscal radicado No 112-084-020, adelantado ante la administración municipal de Armero Guayabal Tolima.

En este orden de ideas y como quiera que los señores **Carlos Alfonso Escobar Peña; Jhon Alexander Rubio Guzmán** y al contratista **UNIÓN TEMPORAL AMERO PK 2018**, con el Nit 901.211.635-0, representada legamente por el señor **Jaime Humberto Palacino Afanador**, también como integrante de la unión temporal y su otro integrante ingeniero **Carlos Fernando Cubides Bonilla**, solicitaron una visita de campo para aclarar las falencias y diferencias encontradas por la Contraloría Departamental del Tolima mediante hallazgo fiscal No 078-2020 de diciembre 4 de 2020 en el cual se vislumbraron irregularidades en la ejecución de algunos ítems del contrato de obra No 132 de agosto 29 de 2018, este Despacho indica su conducencia, pertinencia y utilidad así:

Esta prueba el despacho la considera **CONDUCENTE** como quiera que el artículo 117 de la Ley 1474 de 2011 da la idoneidad legal para la realización de informes.

Esta prueba es **PERTINENTE** porque la naturaleza del hallazgo y los supuestos facticos que fundamentan el presente proceso se refieren la obra pública y su grado de ejecución de acuerdo al contrato, y en ese sentido, la prueba resulta claramente relacionada con los mismos, en especial en lo que atañe específicamente al daño fiscal.

Finalmente esta prueba el Despacho la considera **ÚTIL** ya que le dará certeza real al ente de control de la existencia de un daño patrimonial, como quiera que la realización de la misma permitirá determinar si el contrato de obra No 132 de agosto 29 de 2018, efectivamente fue ejecutado en su totalidad, tal como quedó plasmado en la minuta contractual.

Habida cuenta de lo anterior, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, conforme lo preceptúa el artículo 31 de la Ley 610 de 2000 y el artículo 117 de la Ley 1474 de 2011, comisionará al investigador JOSÉ ILMER NARANJO PACHECO, adscrito a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este ente de control fiscal, a fin de que junto con el profesional experto en la materia (ingeniero civil y/o arquitecto) adscrito a la DIRECCIÓN TÉCNICA DE CONTROL FISCAL Y MEDIO AMBIENTE revisen, verifiquen, recauden y determinen en la Administración Municipal de Armero Guayabal Tolima, realmente cuales fueron las diferencias encontradas por el grupo auditor en su hallazgo fiscal No 0078-2020, si las mismas fueron saneadas y en efecto resarcido el daño, y en su informe aclaren los hechos del proceso de responsabilidad fiscal No 112-084-020, adelantado ante la Administración Municipal de Armero Guayabal Tolima.

Una vez se autorice la comisión por parte del señor Contralor Departamental del Tolima se le informará a la administración Armero Guayabal para que le ordene a quien corresponda el acompañamiento a la obra ejecutada en el parque cultural del Municipio de Armero Guayabal- Tolima y citar a los presuntos responsables fiscales la fecha y hora de la visita a practicar a fin de que los mismos comparezcan para aclarar los hechos materia de investigación fiscal.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR Y PRACTICAR** por ser conducente, pertinente y útil la prueba solicitada por los señores: **CARLOS ALFONSO ESCOBAR PEÑA** identificado con la cédula de ciudadanía No 14.272.596 expedida en Armero Guayabal Tolima, en su condición de Alcalde Municipal para el periodo Enero primero de 2016 hasta el 31 de Diciembre de 2019, y ordenador del gasto quien firmó el contrato de obra No 132-2018; **JHON ALEXANDER RUBIO GUZMÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía No 80.052.378 expedida en Bogotá, en calidad de Secretario de Planeación para el periodo 2 de enero 2012 hasta diciembre 31 de 2019, y supervisor del contrato de obra No 132-2018 y del contratista **UNIÓN TEMPORAL AMERO PK 2018**, con el Nit 901.211.635-0, representada legamente por el señor Jaime Humberto Palacino Afanador, identificado con la cédula de ciudadanía No 14.232.412 expedida en Ibagué, también como integrante de la unión temporal y su otro integrante el Ingeniero Carlos Fernando Cubides Bonilla, identificado con la cedula de ciudadanía No 79.690.476 de Bogotá, dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado No 112-084-020, adelantado ante la Administración Municipal de Armero Guayabal Tolima respecto a una visita técnica así:

**PRUEBA TÉCNICA:**

Comisionar al Funcionario **JOSÉ ILMER NARANJO PACHECO**, adscrito a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal conforme al Artículo 31 de la Ley 610 de 2000, y al funcionario especializado en obras (ingeniero civil y/o arquitecto) designado por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio ambiente, conforme lo norma el artículo 117 de la Ley 1474 de 2011, para que se trasladen a las Instalaciones del Hospital San Juan de Dios ESE Nivel II del municipio de Honda Tolima y revisen, verifiquen, recauden junto con los presuntos responsables fiscales **CARLOS ALFONSO ESCOBAR PEÑA** identificado con la cedula de ciudadanía No 14.272.596 expedida en Armero Guayabal Tolima, en su condición de Alcalde Municipal; **JHON ALEXANDER RUBIO GUZMÁN**, identificado con la cedula de ciudadanía No 80.052.378 expedida en Bogotá, en calidad de Secretario de Planeación para el periodo 2 de enero 2012 hasta diciembre 31 de 2019, y supervisor del contrato de obra No 132-2018 y al contratista **UNIÓN TEMPORAL ARMERO PK-2018**, con el Nit 901.211.635-0, representada legamente por el señor Jaime Humberto Palacino, identificado con la cedula de ciudadanía No 14.232.412 expedida en Ibagué, junto con sus integrantes de la unión temporal Armero PK-2018, los señores Carlos Fernando Cubides Bonilla, identificado con la cedula de ciudadanía No 79.690.476 expedida en Bogotá y Jaime Humberto Palacino Afanador, los elementos y la información necesaria que lleve a definir las diferencias actuales de las cantidades de obra faltantes consignados en los cuadros del auto de apertura No 0024 de marzo 25 de 2021, dentro del contrato de obra No 132 de agosto 29 de 2018, y que en efecto se defina y estructure el valor real del daño en caso de que existiere en la actualidad.

Una vez se autorice la comisión por parte del señor Contralor Departamental del Tolima se le informará a la administración de Armero Guayabal Tolima la fecha, lugar y hora de la visita, y ese solicitará dispone de un funcionario para el acompañamiento y la realización de la mencionada visita técnica fiscal, igualmente, el Despacho procederá a través de la Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima a oficiar a los presuntos responsables fiscales **CARLOS ALFONSO ESCOBAR PEÑA; JHON ALEXANDER RUBIO GUZMÁN**, al contratista **UNIÓN TEMPORAL ARMERO PK-2018**, con el Nit 901.211.635-0, representada legamente por el señor Jaime Humberto Palacino y a sus integrantes de la unión temporal Armero PK-2018, Carlos Fernando Cubides Bonilla y Jaime Humberto Palacino Afanador la fecha, el lugar y hora de la visita técnica, indicando

	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-019	<b>Versión:</b> 02

que su comparecencia es obligatoria, igualmente se le informara a la compañía de seguros **LA PREVISORA S.A**, sobre la visita y su comparecencia ser voluntaria.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Fíjese para la práctica de las pruebas al término establecido en el artículo 107 de la Ley 1474 de 2011, para tal efecto líbrense los oficios respectivos.

**ARTICULO TERCERO:** Contra el artículo que decreto la práctica de prueba no proceden recurso alguno, de conformidad con el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 169 del Código General del Proceso

**ARTÍCULO CUARTO:** Notifíquese por Estado, en la forma indicada por el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, el presente proveído a los señores:

**CARLOS ALFONSO ESCOBAR PEÑA** identificado con la cedula de ciudadanía No 14.272.596 expedida en Armero Guayabal Tolima; **JHÓN ALEXANDER RUBIO GUZMÁN**, identificado con la cedula de ciudadanía No 80.052.378 expedida en Bogotá, al contratista **UNIÓN TEMPORAL ARMERO PK-2018**, con el Nit 901.211.635-0, representada legamente por el señor **Jaime Humberto Palacino**, identificado con la cedula de ciudadanía No 14.232.412 expedida en Ibagué y/o quien haga sus veces, así como a sus integrantes de la unión temporal Armero PK-2018. los señores **Carlos Fernando Cubides Bonilla**, identificado con la cedula de ciudadanía No 79.690.476 expedida en Bogotá y **Jaime Humberto Palacino Afanador**, identificado con la cedula de ciudadanía No 14.232.412 expedida en Ibagué; igualmente a la compañía de ASEGURADORA LA PREVISORA S.A con Nit 860.002.400-2, en su condición de tercero civilmente responsable.

**ARTÍCULO QUINTO:** Remítase a la Secretaría General y Común para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CRISTHIAN RICARDO ABELLÓ ZAPATA**  
Director Técnico de Responsabilidad Fiscal

  
**JOSE ILMER NARANJO PACHECO**  
Profesional Universitario